

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-01-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

Así mismo se deja constancia que fueron solicitadas medidas cautelares con la demanda.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 6  
Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00368-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: IVAN GARCIA RAMIREZ CC. 4.323.558  
Demandadas: CLEMENCIA CARDONA CC. 30.395.933  
JOSEFINA TORRES CC. 24. 789. 242  
MARTHA LILIANA RAMIREZ CC. 42.071.849

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de IVAN GARCIA REMIREZ en contra de CLEMENCIA CARDONA, JOSEFINA TORRES y MARTHA LILIANA RAMIREZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

-Letra de cambio por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7´800.000), con fecha de creación 27-07-2019 y vencimiento 27-01-2020, aceptada por JOSEFINA TORRES, MARTHA LILIANA RAMIREZ y CLEMENCIA CARDONA a favor de IVAN GARCIA RAMIREZ.

-Letra de cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2´541.500), con fecha de creación 17-11-2019 y vencimiento 15-05-2020, aceptada por CLEMENCIA CARDONA y JOSEFINA TORRES a favor de IVAN GARCIA RAMIREZ.

-Letra de cambio por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3´479.000), con fecha de creación 20-01-2020 y vencimiento 20-07-2020, aceptada por JOSEFINA TORRES y CLEMENCIA CARDONA a favor de IVAN GARCIA RAMIREZ.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta

mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."*

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

**Se advierte que se librándose el mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

**Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.**

De otro lado solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los sueldos que CLEMENCIA CARDONA, JOSEFINA TORRES y MARTHA LILIANA RAMIREZ devengan al servicio de la CONTRALORIA NACIONAL en la Calle 7 #6-42 piso 7 PEREIRA RISARALDA.

Por ser procedente se accederá a embargar la quinta parte (1/5) parte de lo que excede el salario mínimo legal devengado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de IVAN GARCIA RAMIREZ contra CLEMENCIA CARDONA, JOSEFINA TORRES y MARTHA LILIANA RAMIREZ, por la siguiente suma de dinero.

-Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7'800.000), por concepto de la obligación por capital contenida en letra de cambio.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de IVAN GARCIA RAMIREZ contra CLEMENCIA CARDONA y JOSEFINA TORRES, por las siguientes sumas de dinero.

-Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2'541.500), por concepto de la obligación por capital contenida en letra de cambio.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 16 de mayo de 2020 (fecha de vencimiento de la letra de cambio) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

-Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$3'479.000), por concepto de la obligación por capital contenida en letra de cambio.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 21 de julio

de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: -DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, devengado por las demandadas CLEMENCIA CARDONA, JOSEFINA TORRES y MARTHA LILIANA RAMIREZ al servicio de la CONTRALORIA NACIONAL en la Calle 7 #6-42 piso 7 PEREIRA RISARALDA.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto.

QUINTO: Se autoriza a IVAN GARCIA RAMIREZ con CC. 4.323.558 para que actúe en nombre propio en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se Notifica por Estado del 13-01-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No.7

PAGADOR:  
**CONTRALORIA NACIONAL**  
Calle 7 #6-42 piso 7  
PEREIRA RISARALDA  
Sin correo

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Radicado: 17-001-40-03-002-2020-00368-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: IVAN GARCIA RAMIREZ CC. 4.323.558  
Demandadas: CLEMENCIA CARDONA CC. 30.395.933  
JOSEFINA TORRES CC. 24. 789. 242  
MARTHA LILIANA RAMIREZ CC. 42.071.849

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

*...DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:  
-El embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, devengado por las demandadas CLEMENCIA CARDONA, JOSEFINA TORRES y MARTHA LILIANA RAMIREZ al servicio de la CONTRALORIA NACIONAL en la Calle 7 #6-42 piso 7 PEREIRA RISARALDA. Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO."*

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria-4

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**

Correo electrónico: [cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11